

**Argumentación formalizada para
denunciar a su Señoría que el H.
Congreso del Estado de Chihuahua se
está burlando de su autoridad como
guardián de la Constitución, pues ha
desacatado la sentencia que finalizó
el juicio de amparo indirecto
n.º 1574/2012 del índice del Juzgado
Octavo del Decimoséptimo Circuito**

La autoridad condenada por haber violado la Constitución usó el tiempo récord de cuarenta días hábiles que Ud. le concedió para fabricar un dictamen de la Junta de Coordinación Parlamentaria que nunca fue aprobado; inventar elementos ajenos a lo acreditado durante el juicio; tratar de desprestigiarnos, y designar exactamente a las mismas personas cuyos nombramientos ya habían sido anulados.

¿Va a permitir que esto quede impune?

Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ

(6107918411)

Contenido

I. Inconstitucionalidad

II. Fabricación

III. Arbitrariedad

- (A) Engaño
- (B) Alteración
- (C) Invención
- (D) Inquisición
- (E) Desdén
- (F) Inexactitud
- (G) Manipulación
- (H) Insustancialidad
- (I) Reproducción

IV. Consecuencia

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

Comunicación	Arm.-JVIII-17C-37-2014
Expediente	1574/2012
Agraviado	LEYVA MARTÍNEZ, Rodolfo.
Responsable de cumplimiento	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Cuestión	Denuncia del burdo desacato de la sentencia con la que se amparó

Chihuahua, Chihuahua, a 30 de abril de 2014

Sr. Lic. Ignacio Cuenca Zamora
Juez Octavo de Distrito
Decimoséptimo Circuito
Ciudad

Muy distinguida Señoría:

I. INCONSTITUCIONALIDAD

1. **(Autoritarismo).** Las autoridades del Estado de Chihuahua actúan por capricho, y no con apego a la Constitución federal. Piensan equivocadamente que pueden atropellar los derechos y libertades fundamentales, sin considerar que la situación en nuestro país ha cambiado: queremos democracia real; no simulación.

2. **(Indisciplina).** Quienes cotidianamente violan la Constitución se sienten por encima de los demás, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, pues no entienden que la misión trascendental de la judicatura es la protección de lo que ellos acostumbran menospreciar.

3. **(Empecinamiento).** El régimen que encabeza César Horacio Duarte Jáquez está obstinado en negarnos el derecho constitucional a ejercer el cargo de consejero en el Ichitaip, porque no quiere que un profesional capaz e independiente defienda la facultad de los ciudadanos de estar enterados de lo que el gobierno hace.

4. **(Disciplina).** Durante 518 días hemos emprendido un litigio en contra de las autoridades del Estado que pretenden mofarse de la Constitución y de la división de poderes, y jamás desistiremos: si el régimen atenta contra nuestra vida, todos los ciudadanos sabrán los nombres de los responsables, para que ese crimen no quede impune.

5. **(Conjunción).** No solo se trata de la arbitraria imposición en la designación de integrantes del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública [Ichitaip]; el régimen quiere ocultar la corrupción sistemática con la que todos los días daña los intereses de los ciudadanos.

6. **(Equivocación).** El mal gobierno piensa que puede intimidarnos para que desistamos de nuestras reclamaciones, pero no lo haremos: seguiremos hasta que se haga lo correcto. Estas son las nuevas batallas en pro de la Constitución, y no dejaremos que los autoritarios se impongan.

1

7. **(Verdad).** César Horacio Duarte Jáquez ordenó a los diputados sumisos que repitiesen la designación de Alma Rosa Martínez Sigala y María Nancy Martínez Cuevas: teme que el Ichitaip sea dirigido por las personas más competentes, por eso mandó a Mario Trevizo Salazar, su supuesto consejero jurídico, para que corrompiera otra vez el proceso.

Ilustración 1.^a
Los perpetradores de la intrusión

César Horacio Duarte Jáquez



Mario Trevizo Salazar



2

Recuadro 1.º
La arbitrariedad es del conocimiento general

César Luis Ibarra Fierro: *El Heraldo de Chihuahua*, 11 de abril de 2014:

En el receso, “teambox” del PRI, con el PVEM y el PANAL, los diputados preguntan: “¿y cómo vamos a votar?”, otros responden, “pa’ qué les damos chanza de hacer tanto show, si en la votación nos los vamos a fregar”. La diputada Águeda Torres Barrera les dice: “vamos a hacer las cosas como nos las ordenó el señor Gobernador y que nos explicó Mario Trevizo”... No ha terminado de explicar la línea cuando Enrique Licón del PVEM le dice: “¡Diputada cuidado, tienes a la prensa atrás de ti!”... con sonrisa nerviosa dice riéndose... “háblenle a seguridad para que saquen a todos los que no son diputados”.

8. **(Complicidad).** También tienen responsabilidad Rodrigo de la Rosa Ramírez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Adalberto Villalobos Fragoso, Diputado Presidente, y Benjamín Marcelo Palacios Perches, Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana.

9. **(Ayuda).** Asimismo, contrataron a José Caín Lara Dávila para que alterara los elementos e indujera a su Señoría al error: le pagan a través de su esposa, Manuela Sonia Piñón Mariñelarena, inferior de Benjamín Marcelo Palacios Perches, que formalmente ha fundido como delegada a lo largo de todo el proceso.

10. **(Alarde).** José Caín Lara Dávila se ha encargado de presumir en todos lados sus conexiones en el Poder Judicial de la Federación, e incluso se refiere a su Señoría con diminutivos; la verdad es que lo único que hizo fue producir falsificaciones obvias, pues es evidente que no tiene conocimientos expertos, ya que nunca alcanzó el honor de ser juez.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

11. (Responsabilidad) Que todos sepan los nombres de quienes han violado una y otra vez la Constitución, de los que han menospreciado al Poder Judicial de la Federación: que la luz de la verdad alumbré sus rostros para que dejen de cometer delitos bajo la errónea creencia de que permanecen ocultos.

Ilustración 2.ª
Los sumisos cómplices

Rodrigo de la Rosa Ramírez



Pedro Adalberto Villalobos Fragoso



Benjamín Marcelo Palacios Perches



José Caín Lara Dávila



Manuela Sonia Piñón Mariñelarena



3

12. (Operación). Asimismo, identificamos para su Señoría a los veinticinco diputados que en la sesión del 10 abril (que se prolongó hasta el día siguiente), a sabiendas de su ilicitud, emitieron un voto que violó su sentencia de amparo: ellos también deben enfrentar las consecuencias de sus actos.

Cuadro 1.º
Los diputados responsables de votar violando la sentencia

 Partido Revolucionario Institucional	 Partido de la Revolución Democrática
1. Andreu Rodríguez, Antonio.	17. Aragón Castillo, Hortensia.
2. Caro Velo, Francisco.	18. Mendoza Valdez, Luis Javier.

Calle 10 de mayo n.º 3523-A
Col. 10 de mayo, Chihuahua, Chih.
C.e.: roleyva@outlook.com
Twitter: @roleyva
Despacho: (614) 410 97 50
Móvil: (614) 136 90 61

3.	Chávez Jiménez, Mayra Guadalupe.		Nueva Alianza
4.	Díaz Guerra, Mayra.		
5.	Díaz Monárrez, Jesús José.		
6.	Domínguez Esquivel, Laura Enriqueta.		
7.	García Tarín, Eloy.		
8.	González Anchondo, María Elvira.		
9.	Murguía Lardizábal, Daniel.		
10.	Pacheco Hernández, César Augusto.		
11.	Pérez Enríquez, María Ana.		
12.	Porras Valles, Gloria.		
13.	Rodríguez Giner, Luis Fernando.		
14.	Romero del Hierro, Tania Teporaca.		
15.	Torres Varela, Águeda.		
16.	Villalobos Frago, Pedro Adalberto.		
			Partido Verde Ecologista de México
19.	Martínez Aguirre, Gustavo.		
20.	Loera Chaparro, Rosemberg.		
21.	Ávila Serna, María.		
22.	Licón Chávez, Enrique.		
			Partido del Trabajo
23.	Aguilar Gil, América Victoria.		
24.	Avitia Corral, Héctor Hugo.		
			Movimiento Ciudadano
25.	Reyes Ramírez, Mariano Fernando.		

13. **(Mofa).** Todas las personas identificadas han menospreciado el trabajo de su Señoría, pues consideran que su sentencia no tiene valor alguno; solo usaron el tiempo récord de cuarenta días que les concedió (más de trece veces el plazo establecido legalmente) para burlarse de la Constitución, de la ciudadanía, de Ud. y del Poder Judicial de la Federación.

14. **(Nulidad).** Nada de lo que se hizo en la décima sesión ordinaria del segundo período ordinario es válido, porque nunca hubo un dictamen aprobado de la Junta de Coordinación Parlamentaria, requisito insustituible fijado en el art.º 48.º, párr. quinto, apdo. d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LTAIP].

15. **(Producción).** El dictamen fue firmado por Rodrigo de la Rosa Ramírez; empero, él no estuvo presente en el Salón de Sesiones del Recinto Oficial del H. Congreso del Estado el 10 de abril de este año, por tanto, se falsearon las circunstancias de lugar, tiempo y modo, en la que supuestamente fue aprobado: el documento es apócrifo.

16. **(Requisito).** Aunque su Señoría ordenó que el dictamen no limitaba las opciones de los diputados presentes en el pleno al momento de la votación, es indisputable que es una condición legalmente establecida antes de proceder a la designación: se fabricó el dictamen, y por vía de consecuencia, todo lo demás está corrupto.

17. **(Lógica).** El dictamen de la Junta de Coordinación Parlamentaria es espurio, por tanto, todo lo realizado en la décima sesión ordinaria del segundo período ordinario es nulo, incluyendo los decretos supuestamente aprobados ese día, pero esencialmente corruptos por las maquinaciones de los responsables identificados.

Cuadro 2.º
Los decretos corruptos a consecuencia de la falsificación del dictamen
de la Junta de Coordinación Parlamentaria

	Decreto	Concepto
1.	426/2014 II P.O.	La Junta de Coordinación Parlamentaria del H. Congreso del Estado puse a consideración del pleno la propuesta que contenía los nombres de diez personas para la designación de consejeros del Ichitaip
2.	427/2014 II P.O.	El H. Congreso del Estado se constituyó en Colegio Electoral, para proceder a la elección de consejeros del Ichitaip
3.	428/2014 II P.O.	Otra vez eligieron a María Nancy Martínez Cuevas como consejera propietaria
4.	429/2014 II P.O.	Insistieron arbitrariamente en designar a Alma Rosa Armendáriz Sigala como consejera propietaria

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

5.	430/2014 II P.O.	Repitieron la designación Héctor Hugo Natera Aguilar como suplente
6.	431/2014 II P.O.	Hicieron el mismo nombramiento de Esgar Daniel Cuiilty Grabulosa como suplente
7.	432/2014 II P.O.	Duplicaron la designación de María del Rosario Fátima Baeza Baeza como suplente
8.	433/2014 II P.O.	Repitieron la designación de Alexandra Portillo Jáquez como suplente
9.	434/2014 II P.O.	Se aferraron en la designación de Julio César Aranda Ochoa como suplente

18. (Desvergüenza). ¿Para esto se le concedió al H. Congreso el plazo histórico de cuarenta días hábiles? ¿Para que hicieran exactamente lo mismo? ¿Para que designaran a personas cuyo nombramiento ya había sido anulado y que estuvieron totalmente conformes con la sentencia? El H. Congreso juega con el Poder Judicial de la Federación.

19. (Charlatanería). José Caín Lara Dávila fue a quien se le ocurrió todo esto: su supuesto asesoramiento fue presumido por Rodrigo de la Rosa Ramírez el 26 de marzo, cuando coincidimos en el juzgado: el mismo día cuando logró de su Señoría una prórroga de diez días hábiles.

20. (Obcecación). Además, los diputados identificados son responsables de desacatar múltiples otros aspectos de la sentencia, lo que significa que nunca siquiera la leyeron, a pesar de que se les notificó el 10 de enero, y decidieron no impugnarla.

Cuadro 3.º
La miscelánea de adicionales puntos de desacato

Cuestión		Concepto
1.	Engaño	Los diputados responsables deliberadamente omitieron su deber de revisar si las personas designadas habían entregado la documentación completa, a tiempo, en la forma exigida (documentos públicos), y sin ayuda ilícita del propio gobierno estatal.
2.	Alteración	Los diputados responsables intentaron restarle importancia al examen de conocimientos, y con el apoyo ilegal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, falsificaron el examen que en el juicio quedó probado que había sido elaborado la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
3.	Invencción	Para intentar descalificarme otra vez, arbitrariamente, se inventaron un perfil que no estaba definido previamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4.	Inquisición	Los diputados que violaron la sentencia dolosamente recabaron informaciones sobre nuestro perfil que eran ajenas al expediente original, y trataron de fabricar motivos de rechazo, lo que violentó los derechos y libertades fundamentales.
5.	Desdén	Se desacató su orden de hacer un voto razonado y una motivación reforzada por haberme segregado otra vez sin motivo alguno: primeramente, se basaron en un dictamen de la Junta de Coordinación Parlamentaria que nunca fue aprobado; segundo, nunca obedecieron sus directrices constitucionales; solo se inventaron alegaciones.
6.	Inexactitud	Pedro Adalberto Villalobos Frago alteró los resultados de la votación: registró como nulos votos que fueron válidamente emitidos a favor de ciertos candidatos.
7.	Manipulación	En vez de reestablecer el orden constitucional, los diputados responsables beneficiaron a las personas cuyos nombramientos ya habían sido anulados, pues fijaron que concluirían su período hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que significa que ejercerían el puesto por siete meses adicionales al límite de siete años fijado constitucionalmente.
8.	Insustancialidad	Los diputados que violaron la sentencia ignoraron por completo las directrices constitucionales de su Señoría, y en los decretos correspondientes, jamás se incluyó algún razonamiento o motivación reforzada.

9.	Reproducción	Los que desacataron su sentencia violaron los mismos preceptos constitucionales; ocasionaron las mismas afectaciones a nuestros derechos y libertades fundamentales; volvieron a imponer a las mismas personas cuyos nombramientos ya habían sido anulados; lo hicieron otra vez descartando arbitrariamente la revisión de la acreditación de los requisitos mínimos, y omitieron totalmente hacer una distinción basada en los conocimientos reales.
----	--------------	--

II. FABRICACIÓN

21. (Obligación). Según lo establecido en el art. 48.º, párr. quinto, apdo. d), de la LTAIP, la Junta de Coordinación Parlamentaria debe someter al pleno una relación de diez candidatos: este es un prerequisite legal, aunque la lista no limita a cada diputado individualmente al momento de la decisión final.

22. (Funcionamiento). Con base en lo preceptuado en el art. 39.º de la Ley Orgánica del Poder legislativo [LOPL], la Junta de Coordinación Parlamentaria es un órgano plural dotado de atribuciones para propiciar el oportuno, eficaz y correcto ejercicio de las facultades del H. Congreso:

- (a) Se integra con el Presidente de la Mesa Directiva (Pedro Adalberto Villalobos Frago) y con los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, todos con derecho a voz y voto, así como con los diputados que no formen parte de un grupo parlamentario, y con un Secretario Técnico, quienes sólo participan con derecho a voz.
- (b) Las ausencias los coordinadores de grupo parlamentario (Rodrigo de la Rosa Ramírez: PRI) deben ser suplidas por sus respectivos subcoordinadores (Laura Enriqueta Domínguez Esquivel).
- (c) Debe fungir como Secretario Técnico el Secretario de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana (Benjamín Marcelo Palacios Perches), quien auxiliará al Presidente de la Junta en el ejercicio de sus atribuciones, dará fe de lo acontecido en las sesiones, levantará y certificará las actas correspondientes.
- (d) A las reuniones de la Junta también deben asistir los titulares de las Secretarías de Servicios Administrativos y de Servicios Jurídico Legislativos, así como el Auditor Superior del Estado, quienes pueden participar con derecho a voz.
- (e) La Junta debe tomar sus decisiones por consenso, pero en el caso de que no se obtenga, las debe adoptar mediante votación. Para ello, los coordinadores de los grupos parlamentarios dispondrán de voto ponderado, sobre la base de un total de diez votos, en función del número de miembros que integran sus respectivos grupos.

23. (Decisión). A partir de la regla establecida en el art.º 39.º, párr. último, de la LOPL, hicimos un análisis del número de integrantes de cada grupo parlamentario, y de su importancia al momento de las votaciones en la Junta de Coordinación Parlamentaria, sobre la base del número diez.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

Cuadro 4.º
El valor del voto de cada coordinador de grupo en la Junta de Coordinación Parlamentaria¹

	Grupo Parlamentario	Integrantes	Porcentaje	Importancia en la JCP: considerando un total de 10 votos
	Partido Revolucionario Institucional	17	51,51%	5,15
	Partido Acción Nacional	7	21,21%	2,12
	Partido de la Revolución Democrática	2	6,06%	0,60
	Nueva Alianza	2	6,06%	0,60
	Partido Verde Ecologista de México	2	6,06%	0,60
	Partido del Trabajo	2	6,06%	0,60
	Total	32	96,96%	9,67

24. **(Sitio).** En los art.ºs 6.º y 7.º de la LOPL, se preceptúa que el H. Congreso debe sesionar en el recinto oficial, que es inviolable, y cuyo acceso está vedado a la fuerza pública, salvo que haya permiso del Presidente del Congreso, para salvaguardar el fuero de los diputados.

25. **(Excusa).** Es de conocimiento público que Rodrigo de la Rosa Ramírez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se las ingenió para no estar presente el 10 de abril en la sesión del H. Congreso, para evitar así una responsabilidad personal, mientras los demás desacataban su sentencia.

26. **(Incapacidad).** Rodrigo de la Rosa Ramírez propició una caída de un caballo el domingo 6 de abril, lo que le provocó fractura de costillas, y lo tuvo internado en el Hospital Cima de esta ciudad toda esa semana: hasta el lunes 21 de abril se reintegró a sus labores en el H. Congreso.

27. **(Ausencia).** Rodrigo de la Rosa Ramírez no estuvo presente el 10 de abril en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, y es falso que participó en la reunión de la Junta de Coordinación Parlamentaria en la que se analizó y discutió el supuesto dictamen que se dispone en el art. 48.º, párr. quinto, apdo. d), de la LTAIP.

28. **(Inseguridad).** Rodrigo de la Rosa Ramírez tuvo miedo de ser relevado de la Coordinación del Grupo Parlamentario del PRI; por eso insistió en firmar el dictamen, cuando lo correcto hubiese sido que mandase a la subcoordinadora para que su voto fuera admisible.

29. **(Rechazo).** Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, no aprobaron el dictamen; los dos primeros se negaron a firmarlo, y la Coordinadora del tercero manifestó que lo hacía en contra.

30. **(Apoyo).** El dictamen solo fue apoyado por los Coordinadores del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México; el voto de Rodrigo de la Rosa Ramírez no vale porque fue falsificado, ya que firmó el documento sin estar presente en la reunión de la Junta de Coordinación Parlamentaria.

¹ Movimiento Ciudadano solo tiene un diputado: no constituye grupo parlamentario, y tampoco tiene voto en la Junta de Coordinación Parlamentaria, según lo establecido en los art.ºs 77.º y 39.º, párr. primero, de la LOPL.

Ilustración 3.ª

Rodrigo de la Rosa Ramírez firmó el dictamen mientras estaba hospitalizado, lo que significa que se falsificó el voto

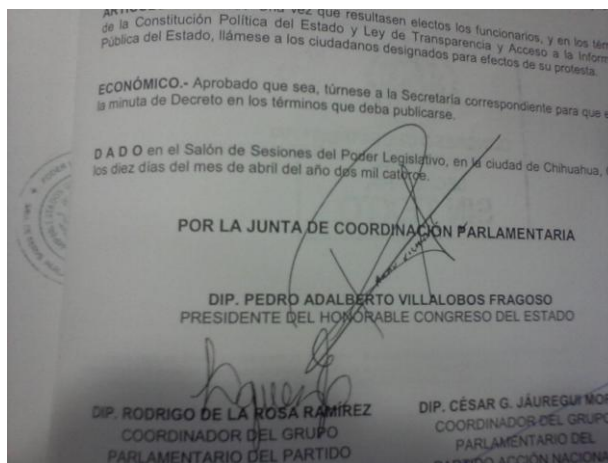


8

31. (Contubernio). Rodrigo de la Rosa Ramírez, Pedro Adalberto Villalobos Fragoso y Benjamín Marcelo Palacios Perches falsificaron el dictamen, porque el primero simplemente no estuvo presente el 10 de abril de 2014 en el Salón de Sesiones del H. Congreso: estaba en su cama de hospital.

Ilustración 4.ª

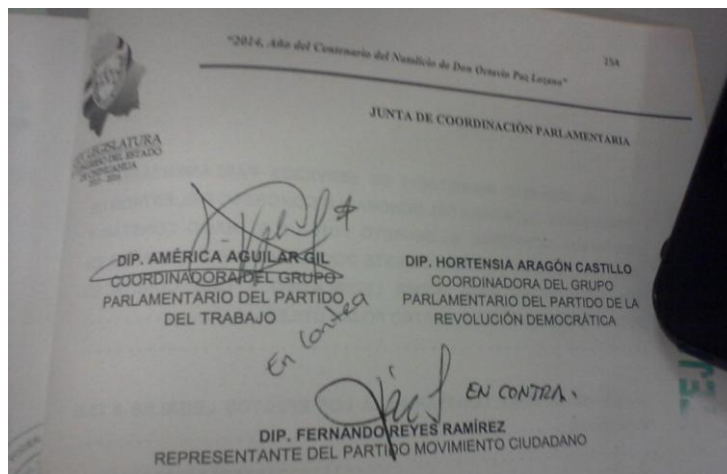
El voto espurio de Rodrigo de la Rosa Ramírez



Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

Ilustración 5.ª
El rechazo del dictamen por parte de la mayoría



32. (Minoría). El dictamen que como prerequisite se establece en el art.º 48.º, párr. quinto, apdo. d), de la LTAIP, solo fue respaldado por 1,20 votos de diez posibles en la Junta de Coordinación Parlamentaria; lo que significa que no se cumplió con esa parte del proceso y que todo lo demás es nulo.

33. (Falsificación). Solo a Rodrigo de la Rosa Ramírez, y a sus asesores Mario Trevizo Salazar, Benjamín Marcelo Palacios Perches y José Caín Lara Dávila se les ocurrió que firmase el dictamen desde su cama de hospital; como si la formalidad de estar presente en el recinto oficial fuese intrascendente.

34. (Comparación). Es como si su Señoría hubiese firmado acuerdos el 7 de abril, cuando estaba en el DF continuando con las evaluaciones del concurso para magistrado de circuito: conforme a una norma, se designó a un suplente, que se encargó de todos los actos jurídicos relacionados con la función.

35. (Resultado). Es incontrovertible que el H. Congreso desató su sentencia, pues nunca se contó con el dictamen aprobado por la Junta de Coordinación Parlamentaria, que es un prerequisite legal que debe existir antes de la votación del pleno en esta cuestión: todo lo hecho está corrupto.

36. (Requerimiento). Su Señoría debe examinar integralmente que su sentencia fue desatada, y por tanto debe de allegarse de los elementos informativos necesarios para conocer la verdad de lo sucedido, y valorar lo hecho por la autoridad condenada por violar la Constitución:

- (a) Debe requerir al H. Congreso que entregue el acta circunstanciada certificada de la reunión de la Junta de Coordinación Parlamentaria del 10 de abril de 2004, en el Salón de Sesiones del recinto oficial, en la que se trató el tema del dictamen atinente a la propuesta al pleno de los candidatos al Consejo General del Ichitaip.
- (b) Debe además recabar del representante legal del Hospital Cima de Chihuahua, Chih., el registro de las fechas en las que fue ingresado y dado de alta Rodrigo de la Rosas Ramírez, con fundamento en lo preceptuado en el art. 79.º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. ARBITRARIEDAD

(A) Engaño

37. **(Error).** Los diputados que violaron su sentencia alegaron que no podían revisar los documentos de las personas que volvieron a designar, debido a que su Señoría había considerado nuestros argumentos al respecto fundados; pero inoperantes.

38. **(Tergiversación).** Esa alegación solo implica que desde el 10 de enero hasta el 10 de abril nunca se tomaron el tiempo de leer detenidamente lo resuelto; su Señoría consideró que sí se violó la Constitución, pero que no debían anularse esos resultados solo respecto a **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ**, en consideración a la prohibición garantista de *reformatio in peius*: su Señoría jamás convalidó las fallas previas respecto a los otros participantes, pues esos errores fueron los que lo impulsaron a anular los nombramientos.

39. **(Indisciplina).** Los veinticinco diputados responsables de votar inapropiadamente desobedecieron las órdenes de su Señoría cuando repitieron los nombramientos, sin verificar siquiera que esas personas nunca demostraron apropiadamente que cumplían con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

40. **(Precisión).** Es absolutamente falso que las insuficiencias documentales del resto de los participantes quedaron convalidadas: la sentencia está cimentada precisamente en la orden de revisar el cumplimiento de los requisitos de todos, excepto de **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ**, finalista.

41. **(Desviación).** Se ignoró el imperativo de revisar la documentación de los demás, y se reprodujeron los actos violatorios de la Constitución: estuvo mal, otra vez, hacer una designación sin apego a las normas constitucionales de selección.

42. **(Documentación).** En las constancias del juicio, obra la documentación con la que **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** demostró el cumplimiento de los requisitos, con el individuado sello original de recepción de la Oficialía de Partes del H. Congreso. Ni las autoridades responsables, ni los terceros interesados, hicieron algún cuestionamiento.

Cuadro 6.º**Relación de documentación: RLM**

Elemento	Requisito	Fundamento: LTAIP y convocatoria
(1)	Acta de nacimiento, n.º 6062543, expedida por el Director del Registro Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno	Nacionalidad (Mexicana)
		Edad (33 años)
(2)	Constancia del Vocal en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral	Ciudadanía (Con registro vigente en el padrón electoral)
(3)	Certificado de residencia, n.º 4632, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Chihuahua, Chih.	Residencia (33 años)
(4)	Certificado de inexistencia de antecedente penal, n.º 53763/12, emitido por el agente del Ministerio Público encargado en la Fiscalía General del Estado	Legalidad (Sin condena alguna por delito doloso)
(5)	Copia certificada del título de Licenciado en Derecho n.º 26093 de la Universidad Autónoma de Chihuahua	Profesionalidad (Título registrado para estar)

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

(6)	Copia certificada del registro profesional n.º 09 86 40 SC S III, hecho por la Jefa del Departamento Estatal de Profesiones, de la entonces Secretaría de Educación y Cultura	autorizado para ejercer una profesión en el Estado de Chihuahua)	Art.º 13.º, párr. primero, de la Ley de Profesiones
(7)	Constancia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral	Independencia (No ha sido seleccionado para desempeñar un puesto de elección popular municipal, estatal o federal, ni ha sido dirigente de un partido político o de una agrupación de ese tipo)	Art.º 51.º, apdo. e)
(8)	Constancia del Vocal Secretario del Instituto Federal Electoral		
(9)	Constancia n.º AR-02/C/1507/2012, de la Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación	Laicidad (No es ministro de culto)	Art.º 51.º, apdo. e)
(10)	Anuencia	Sujeción (Consentimiento respecto al proceso de selección)	Base Segunda
(11)	Motivación	Justificación (Razones de la solicitud)	
(12)	Currículo	Trayectoria (Conocimientos especializados en la materia)	

43. (Voluntad). Cada uno de los documentos que lo requería fue firmado para expresar debidamente la voluntad de participar: se manifestó claramente la anuencia para actuar verdaderamente en acatamiento a las normas atinentes al proceso de selección.

44. (Formalidad). **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** entregó constancias originales y copias certificadas debidamente (con texto de validación, firma del notario, y sello correspondiente): durante el juicio de amparo ninguna objeción se hizo del cumplimiento puntual de todo lo exigido en la convocatoria.

(a) El título profesional fue certificado el 21 de noviembre de 2005, por el Notario Público n.º 14 del Distrito Morelos, Jorge Mazpulez Pérez.

(b) La cédula profesional del registro estatal fue certificada el 11 de diciembre de 2009, por el por el Notario Público n.º 9 del Distrito Morelos, Francisco de Asís García Ramos.

45. (Independencia). La constancia de laicidad fue obtenida con los propios medios; nunca la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua hizo gestiones para beneficiar a **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ**, a efectos de que la Secretaría de Gobernación federal le expidiese el documento.

46. (Situación). Si **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** no hubiese cumplido perfectamente con el primer punto atinente a la documentación, su Señoría simplemente le hubiese negado el amparo por carencia de legitimación procesal. Las fallas de los beneficiados fueron las que hicieron que sus nombramientos fuesen completamente anulados.

47. (Prueba). Los únicos documentos válidos son los que constan en el expediente del juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012: nadie los puede alterar, y son la base de toda argumentación porque estamos en la etapa de cumplimiento de la sentencia; no en la realización de todo un nuevo proceso.

48. (Injerencia). Quedó probado que el 63% de los participantes recibió ayuda ilícita de la Secretaría General de Gobierno para conseguir constancias de laicidad de la Secretaría de Gobernación federal, lo que automáticamente los descalifica por buscar apoyo de quien formó parte de la Comisión Especial.

49. (Delegación). La Secretaría General de Gobierno designó a Francisco Javier Balderrama Domínguez, Director General de Normatividad, como representante del Poder Ejecutivo en la Comisión Especial tripartita, que realizó la primera etapa de la supuesta selección.

50. (Peculado). A su vez, Wilfrido Guillermo Otto Gog Campbell Saavedra, quien era el Director General de Gobierno y Transporte de la misma dependencia, gestionó ilegalmente ante la Secretaría de Gobernación federal que se expidiese una constancia de laicidad a su favor.

51. (Competencia). Según el art.º 21.º, párr. segundo, de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las autoridades estatales y municipales sólo pueden recibir avisos de culto público extraordinario; cualquier otra colaboración debe constar en un convenio, que en este caso no existe.

52. (Inequidad). Que cuarenta y cinco participantes hayan acudido ante la Secretaría General de Gobierno para que los ayudase implica una violación al derecho de igualdad, y a las condiciones de imparcialidad y autonomía, lo que debe generar su separación definitiva de nueva consideración.

53. (Desvío). Con documentos oficiales de la Secretaría General de Gobierno, se determinó que se usaron recursos públicos para beneficiar a cuarenta y cinco de los setenta y un participantes: incluso hubo varios que designaron sus oficinas como domicilio para notificaciones.

Cuadro 7.º
Demostración de injerencia

	Nombre	Inicio	Entrega		Nombre	Inicio	Entrega
(1)	Alvarado, Martín Fernando.	30-X-12		(24)	López Castillo, Sergio Armando.	8-XI-12	23-XI-12
(2)	Anchondo de las Casas, Roberto.	9-XI-12		(25)	López Durán, Eustacio.	8-XI-12	23-XI-12
(3)	Aranda Ochoa, Julio César.	7-XI-12		(26)	Luján Flores, Pablo.	9-XI-12	14-XI-12
(4)	Arizona Amador, Sergio.	8-XI-12		(27)	Martínez Cuevas, María Nancy.	23-X-12	6-XI-12
(5)	Armendáriz Olivares, Jesús Miguel.	7-XI-12	20-XII-12	(28)	Monroy Cosme, Marcos.	23-X-12	6-XI-12
(6)	Armendáriz Sigala, Alma Rosa.	24-X-12	6-XI-12	(29)	Natera Aguilar, Héctor Hugo.	30-X-12	9-XI-12
(7)	Ávila Gándara, Antonio.	5-XI-12	9-XI-12	(30)	Olivares Romero, Jorge Ignacio.	5-XI-12	20-XI-12
(8)	Calderón, Nancy.	6-XI-12		(31)	Ontiveros Núñez, Francisco.	5-XI-12	9-XI-12
(9)	Carmona Campirano, Ignacio.	25-X-12	6-XI-12	(32)	Ordoñez Arana, Jorge Tomás.	7-XI-12	22-XI-12
(10)	Chávez Gutiérrez, José Raúl.	31-X-12		(33)	Ortiz Arzola, Servando Arturo.	31-X-12	13-XI-12
(11)	Chávez Hernández, Jorge Alberto.	7-XI-12	26-XI-12	(34)	Pacheco González, Edgar.	25-X-12	6-XI-12
(12)	Córdova Chávez, Aída Amanda.	25-X-12	6-XI-12	(35)	Peinado Ruiz, Édgar.	12-XI-12	
(13)	Enríquez Morales, Ramón Rodolfo.	13-XI-12		(36)	Perea Manríquez, Erika Talina.	7-XI-12	
(14)	Estrada Hernández, Luis Ricardo.	9-XI-12	23-XI-12	(37)	Portillo Jácquez, Alexandra.	9-XI-12	26-XI-12
(15)	Fernández Madrid, Patricia.	8-XI-12		(38)	Quezada Síañez, Rosa Engracia.	6-XI-12	22-XI-12
(16)	Flores Durán, Jesús.	31-X-12		(39)	Quintana, Jaime Alfonso.	9-XI-12	23-XI-13
(17)	Gándara Hernández, Ricardo Humberto.	25-X-12	8-XI-12	(40)	Rico Vázquez, Adolfo.	30-X-12	
(18)	García Parra, Rosa Amelia.	8-XI-12		(41)	Sáenz González, Héctor.	1-XI-12	9-XI-12
(19)	Gómez, Cecilia.	31-X-12		(42)	Sánchez Esparza, Roberto.	6-XI-12	

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

(20)	González Sánchez, María Eugenia.	7-XI-12		(43)	Tafoya Goitia, Inocente.	9-XI-12	19-XI-12
(21)	Guerrero Rodríguez, Jesús Manuel.	26-X-12	23-XI-12	(44)	Villasana, Silvia Yolanda.	25-X-12	6-XI-12
(22)	Heredia, Claudia Margarita.	9-XI-12		(45)	Zamarripa Portillo, Ricardo.	9-XI-12	
(23)	Holguín Romero, Rogelio.	9-XI-12	22-XI-12				

Clave

En la lista de veinte preseleccionados	Con calificación entre 7,0 y 8,0	Nunca recogió la constancia de laicidad
---	---	--

54. (Análisis). De los veinte preseleccionados, están descalificados por la ayuda ilícita trece personas: cuatro ni siquiera se tomaron la molestia de recoger la constancia de laicidad que en la Secretaría General de Gobierno les consiguieron; otros cuatro fueron por ella después del vencimiento de la convocatoria: 9 de noviembre.

55. (Exhaustividad). De las otras ocho personas que obtuvieron una calificación entre 7,0 y 8,0, seis buscaron la ayuda ilícita de la Secretaría General de Gobierno para conseguir la constancia de laicidad que no tramitaron a tiempo por su cuenta: una ni siquiera la recogió, tres lo hicieron extemporáneamente.

56. (Insuficiencia). Las otras personas que integraron la lista de veinte preseleccionados no entregaron la documentación completa, a tiempo, en la forma exigida, y sin ayuda ilícita del gobierno, o no demostraron la especialización en la materia, lo que significa que simplemente no deben ser consideradas nuevamente.

Cuadro 8.º
Examen de diferenciación

Nombre	Acreditación	Conocimiento	Contraposición
(1) Martínez Cuevas, María Nancy.	<ul style="list-style-type: none"> No firmó su solicitud de participación. Solo entregó copias simples de lo que alegó que era su título y cédula profesional: el papel relativo al supuesto título tampoco está firmado por ella. Ninguna de las copias tiene la leyenda de verificación ni la firma de notario. Recibió la ayuda de la Secretaría General de Gobierno para obtener la constancia de laicidad. 	6,6	<ul style="list-style-type: none"> Ella no puede ser considerada porque su nombramiento ya fue anulado por el Juez debido a contravenía la Constitución. Aceptó totalmente la sentencia. Ni siquiera presentó su solicitud firmada para participar. Sólo entregó copias simples de lo que alegó era su título profesional. Recibió ayuda ilícita de la Secretaría General de Gobierno. No demostró su especialización porque sólo pudo lograr un 6,6. Logró una calificación 2,5 puntos inferior a RLM.
	<ul style="list-style-type: none"> Entregó unas copias simples de lo que alegó eran sus títulos y cédulas profesionales, como consta en el mismo documento de recepción de la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado. Se inscribió el 8 de noviembre de 2012, a las 12:20 h, y su documentación fue recibida por Irene Rodríguez, que en el cuadro de verificación, en el punto d), correspondiente al 		<ul style="list-style-type: none"> Su designación está descartada porque su nombramiento ya fue anulado. Aceptó completamente la sentencia.

Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ

Fiat iustitia et pereat mundus

14

(2)	Armendáriz Sigala, Alma Rosa.	<p>requisito de contar con un grado de licenciatura, hizo la anotación expresa de que sólo se habían entregado copias simples.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ni el papel de los supuestos títulos ni el de las que presenta como cédulas tiene certificación alguna: al reverso hay una leyenda del H. Congreso del Estado que refiere que no había texto alguno. • Además, recibió la ayuda de la Secretaría General de Gobierno, que a su vez formaba parte de la Comisión Especial tripartita, lo que constituyó una ayuda ilegal, violatoria de la igualdad y la imparcialidad. 	4,5	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo entregó copias simples de lo que aseveró eran sus títulos y cédulas profesionales. • Fue ayudada por la Secretaría General de Gobierno a conseguir la constancia de laicidad. • Obtuvo el último lugar con 4,5 de calificación: está totalmente reprobada. • Su posición fue 4,6 puntos inferior a RLM.
(3)	Natera Aguilar, Héctor Hugo.	<ul style="list-style-type: none"> • Entregó una copia simple de su acta de nacimiento: no el original ni una copia certificada, lo que significa que no demostró que existía, o que tuviese la edad y la nacionalidad requerida para ejercer el cargo. • Entregó una copia simple, según la anotación hecha en la Oficialía de Partes, en el cuadro primero, apdos. a) y b), en el punto 1. Copia certificada de acta de nacimiento y de credencial de elector, a pesar de que en la carta de anuencia señaló erróneamente que el anexo 2 era copia certificada. • La credencial de elector supuesta es una copia simple por ambos lados, y en el reverso tiene una leyenda del H. Congreso del Estado de que ningún texto de certificación obraba en el original. • También fue beneficiado por las gestiones de la Secretaría General de Gobierno para conseguir la constancia de laicidad, lo que significa que debió ser descalificado del proceso. 	7,8	<ul style="list-style-type: none"> • Su designación ya fue anulada por contravenir la Constitución, y aceptó la sentencia. • Como entregó una copia simple de su acta de nacimiento no demostró su existencia, edad o nacionalidad. • Recibió ayuda de la Secretaría General de Gobierno para obtener la constancia de laicidad. • Obtuvo un resultado trece décimas inferior a RLM en materia de conocimiento.
(4)	Cuilty Grabulosa, Esgar Daniel.	<ul style="list-style-type: none"> • El límite para entregar la documentación era el 9 de noviembre de 2012: presentó la constancia de laicidad AR-02/C/15711/2012 expedida hasta el 27 de noviembre, lo que significa que no cumplió a tiempo con todos los requisitos. • El 8 de noviembre presentó una carta en la que alegaba no ser ministro de culto y reconocía que no se había completado el trámite, lo que significa que esté demostrado que no cumplió a tiempo con los requisitos de la convocatoria. • También falló en entregar copias certificadas de su título y de su cédula profesional, pues los papeles que entregó no tienen leyenda de certificación ni la firma del fedatario público correspondiente. 	7,6	<ul style="list-style-type: none"> • Su nombramiento ya fue anulado por el Juez, y él aceptó la sentencia. • No presentó toda la documentación a tiempo: la constancia de laicidad fue expedida hasta el 27 de noviembre. • Admitió expresamente que no tenía la constancia de laicidad. • Tampoco demostró su profesionalidad con documentos públicos. • Obtuvo un resultado quince décimas de punto menos que RLM.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

(5)	Baeza Baeza, María del Rosario Fátima.	<ul style="list-style-type: none"> Entregó copias simples de su supuesto título y cédula profesional: no tienen certificación ni firma del notario, y al reverso el H. Congreso anotó que no había texto alguno. 	6,3	<ul style="list-style-type: none"> Su nombramiento fue anulado por el Juez, y ella estuvo de acuerdo. No demostró su profesionalidad con documentos públicos; sólo entregó copias simples. Su calificación es inferior al estándar de racionalidad de 8,0 fijado por el Juez. Su calificación fue 2,8 puntos inferior a RLM.
(6)	Portillo Jáquez, Alexandra.	<ul style="list-style-type: none"> Entregó la constancia de laicidad que le tramitó la Secretaría General de Gobierno hasta el 26 de noviembre de 2012, lo que evidentemente significa que no cumplió a tiempo con el requisito. La razón por la que todavía fue designada, a pesar de que no cumplió a tiempo con los requisitos de la convocatoria, es porque es la nuera de Rubén Aguilar Jiménez, entonces diputado del llamado Partido del Trabajo. 	6,5	<ul style="list-style-type: none"> El nombramiento fue anulado por el Juez, y ella lo aceptó. Entregó la constancia de laicidad extemporáneamente. Obtuvo ayuda de la Secretaría General de Gobierno para conseguir la constancia de laicidad. Su calificación es inferior al estándar de racionalidad de 8,0 fijado por el Juez. Su resultado es 2,6 puntos inferior al de RLM.
(7)	Aranda Ochoa, Julio César.	<ul style="list-style-type: none"> No demostró su profesionalidad, como se exige en la ley, pues simplemente entregó copias simples de su supuesta cédula profesional: tiene un sello notarial, pero no leyenda de certificación ni firma, lo que significa que fue una copia simple sin validez oficial. También recibió ayuda ilícita de la Secretaría General de Gobierno, pues incluso señaló como domicilio el correspondiente a las oficinas de la Dirección General de Gobierno y Transporte. 	7,3	<ul style="list-style-type: none"> El nombramiento ya fue anulado por la autoridad jurisdiccional. No demostró su profesionalidad con documentos públicos: sólo presentó copias simples. Recibió ayuda de la Secretaría General de Gobierno para conseguir la constancia de laicidad, que entregó extemporáneamente. Su calificación fue 1,8 puntos inferior a RLM.
(8)	Aguirre Nájera, Angelina Yadira.	<ul style="list-style-type: none"> Su constancia de laicidad AR-02/C/15400/2012 es extemporánea: 14 de noviembre de 2012. Reconoció que no contaba con ese documento cuando se inscribió. Entregó copias simples del acta de nacimiento, y del supuesto título y cédula profesional: no tienen certificación ni firma del notario. 	7,5	<ul style="list-style-type: none"> Entregó la constancia de laicidad extemporáneamente; y reconoció que en el momento del cierre del período de inscripción no tenía ese documento. No demostró su existencia, su edad y nacionalidad, porque únicamente entregó una copia del acta de nacimiento. Tampoco demostró su profesionalidad con documentos públicos, pues sólo entregó copias simples. Su calificación es 1,6 puntos inferior a la de RLM.
		<ul style="list-style-type: none"> No presentó la constancia de laicidad que era el documento público requerido; 		<ul style="list-style-type: none"> Recibió ayuda de la SGG, lo que lo descalifica porque

Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ

Fiat iustitia et pereat mundus

16

(9)	Armendáriz Olivares, Jesús Miguel.	sólo anexó una solicitud de trámite que le hizo la Secretaría General de Gobierno. <ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda de la Secretaría General de Gobierno. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: así se asentó en el formato de registro. 	7,5	quedó afectada su imparcialidad. <ul style="list-style-type: none"> • No entregó la constancia de laicidad, lo que significa que no cumplió con el primer criterio de acreditación. • Solo entregó copias simples de sus supuestos títulos, razón por la que no demostró la profesionalidad. • Su calificación es 1,6 puntos inferior a la de RLM.
(10)	Basauri Ochoa, Federico.	<ul style="list-style-type: none"> • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	6,1	<ul style="list-style-type: none"> • No cumplió con los términos de la convocatoria porque entregó copias simples de sus supuestos títulos; no certificadas. • Tampoco demostró especialización alguna con la calificación tan baja de 6,1. • Su conocimiento es tres puntos inferior al de RLM.
(11)	Carmona Campirano, Ignacio.	<ul style="list-style-type: none"> • Obtuvo ayuda de la SGG para conseguir la constancia de laicidad. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	5,6	<ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda de la SGG para conseguir la constancia de laicidad. • Entregó copias simples de su supuesto título, lo que significa que no demostró la especialización. • Reprobó el examen de conocimientos. • Su calificación fue 3,5 puntos inferior a la de RLM.
(12)	Fernández Madrid, Patricia Angélica.	<ul style="list-style-type: none"> • No presentó la constancia de laicidad que era el documento público requerido; sólo anexó una solicitud de trámite que le hizo la Secretaría General de Gobierno. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	6,6	<ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda de la SGG para obtener ilícitamente la constancia de laicidad. • No presentó a tiempo la constancia de laicidad. • No demostró su profesionalidad con originales o copias certificadas. • No demostró especialización según el estándar de 8,0 fijado por el juez. • Obtuvo una calificación de 2,5 puntos inferior a RLM.
(13)	Granados Rivera, Feliciano.	<ul style="list-style-type: none"> • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	5,5	<ul style="list-style-type: none"> • No demostró su profesionalidad porque solo entregó copias simples de sus supuestos títulos. • Reprobó el examen de conocimientos con 5,5. • Obtuvo una calificación 3,6 inferior a RLM.
		<ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda de la SGG para conseguir la constancia de laicidad, en vez de hacerlo con recursos propios. 	5,5	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificado porque obtuvo ayuda de la SGG para obtener la constancia de

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

(14)	López Castillo, Sergio Armando.	<ul style="list-style-type: none"> • Su constancia de laicidad AR-02/C/15413/2012 es extemporánea: fechada el 14 de noviembre de 2012. • Entregó copias simples de los supuestos títulos: no tienen certificación ni firma del notario. 		<p>laicidad, que entregó hasta el 23-XI-12.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No demostró su profesionalidad con originales o copias simples. • Reprobó el examen de conocimientos. • Obtuvo una calificación 3,6 puntos inferior a la de RLM.
(15)	Monroy Cosme, Marcos.	<ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda ilícita de la SGG para conseguir la constancia de laicidad. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	5,8	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificado porque en el juicio quedó demostrado que obtuvo ayuda de la SGG para obtener la constancia de laicidad. • No demostró su profesionalidad con documentos originales o con copias certificadas. • Reprobó el examen de conocimientos. • Obtuvo una calificación 3,3 puntos inferior a la de RLM.
(16)	Perea Manríquez, Erika Talina.	<ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda de la SGG para tramitar la constancia de laicidad, y ni siquiera fue a recogerla. • No presentó la constancia de laicidad que era el documento público requerido; sólo anexó una solicitud de trámite que le hizo la Secretaría General de Gobierno. 	6,5	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificada por buscar la ayuda ilícita de la SGG para obtener la constancia de laicidad. • Ni siquiera presentó la constancia que le tramitaron. • Obtuvo una calificación 2,6 puntos inferior a la de RLM.
(17)	Quezada Síañez, Rosa Engracia.	<ul style="list-style-type: none"> • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. • La única certificación notarial es una simple relación de estudios por Francisco Jacobo Sevillano González. • Recibió ayuda de la Secretaría General de Gobierno para recibir la constancia de laicidad. 	7,6	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificada porque obtuvo ayuda de la SGG para conseguir la constancia de laicidad. • No entregó una copia certificada verdaderamente de un título profesional. • Obtuvo una calificación 1,5 puntos inferior a RLM.
(18)	Rico Vázquez, Adolfo.	<ul style="list-style-type: none"> • No presentó la constancia de laicidad que era el documento público requerido; sólo anexó una solicitud de trámite que le hizo la Secretaría General de Gobierno. • Entregó copias simples del acta de nacimiento y del supuesto título. 	7,3	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificado porque recibió la ayuda ilícita de la SGG para obtener la constancia de laicidad. • Nunca entregó ese documento. • No demostró la profesionalidad porque solo presentó copias simples de supuestos títulos. • Su calificación es 1,8 inferior a la de RLM.
(19)	Soto Ramírez, Mónica Sofía.	<ul style="list-style-type: none"> • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. • En las constancias del H. Congreso quedó asentado de que se le regresó su papelería. 	7,5	<ul style="list-style-type: none"> • No demostró la profesionalidad porque solo entregó copias simples: no tienen la formalidad de una genuina certificación notarial.

				<ul style="list-style-type: none"> Su nivel de conocimiento está por debajo al de RLM: 1,6 puntos.
--	--	--	--	---

57. (Falta). Por lo que atañe a los otros participantes que obtuvieron una calificación de por lo menos 7,0 (el juez fijó 8,0 como lo más razonable), puntualizamos los que debieron ser separados desde el inicio porque no cumplieron con los estándares aplicables respecto a la documentación.

Cuadro 9.º
Razonamiento de separación

Nombre	Acreditación	Conocimiento	Contraposición
(20) Arellano Muñoz, Jackeline.	<ul style="list-style-type: none"> Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	7,1	<ul style="list-style-type: none"> No demostró su profesionalidad con copias certificadas o con originales, como se exigió en la convocatoria. Su calificación es dos puntos inferior a la de RLM.
(21) Chávez Hernández, Jorge Alberto.	<ul style="list-style-type: none"> Buscó ayuda de la SGG para obtener la constancia de laicidad. Nunca anexó constancia de laicidad y reconoció que no la tenía. Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	7,0	<ul style="list-style-type: none"> Está descalificado por haber recibido ayuda ilícita de la SGG para tramitar la constancia de laicidad. Jamás entregó la constancia de laicidad. No demostró la profesionalidad con originales o copias simples. En materia de conocimiento, está dos puntos debajo de RLM.
(22) Córdova Chávez, Aída Amanda.	<ul style="list-style-type: none"> Pidió ayuda a la SGG para obtener la constancia de laicidad. Entregó copias simples de documentación, no certificadas. 	7,0	<ul style="list-style-type: none"> Está descalificada porque se benefició con ayuda ilícita de la SGG para obtener la constancia de laicidad, en vez de conseguirla con medios propios. No demostró la profesionalidad con la formalidad exigida. Su calificación fue dos puntos inferior a la de RLM.
(23) Domínguez Cordero, Adriana.	<ul style="list-style-type: none"> Nunca anexó constancia de laicidad. No entregó constancia del Instituto Estatal Electoral. 	8,0	<ul style="list-style-type: none"> No cumplió con los requisitos legales, pues jamás entregó la constancia de laicidad. Tampoco entregó constancia de la autoridad local respecto a su independencia partidista. Su calificación es 1,1 puntos inferior a la de RLM.
			<ul style="list-style-type: none"> Está descalificado porque pidió el apoyo del gobierno estatal para conseguir una constancia que debió procurar con sus propios medios.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

(24)	Flores Durán, Jesús.	<ul style="list-style-type: none"> • Buscó la ayuda ilícita de la SGG para obtener la constancia de laicidad, que jamás recogió. • Nunca anexó constancia de laicidad. • Entregó copias simples del acta de nacimiento y de los supuestos títulos y cédulas. 	7,0	<ul style="list-style-type: none"> • Jamás entregó la constancia de laicidad porque nunca se tomó el tiempo de recoger la que le tramitó la SGG. • No demostró su profesionalidad, pues solo entregó copias simples. • Su conocimiento es 2,1 puntos inferior al de RLM.
(25)	Guerrero Rodríguez, Jesús Manuel.	<ul style="list-style-type: none"> • Consiguió la ayuda de la SGG para obtener la constancia de laicidad, aunque no la recogió. • Nunca anexó constancia de laicidad y reconoció que no la tenía. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales: no tienen certificación ni firma del notario. 	7,5	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificado porque hizo que la SGG lo ayudara a conseguir la constancia de laicidad. • Nunca entregó la constancia de laicidad, y reconoció que no la tenía. • No demostró su profesionalidad porque entregó copias simples. • Su conocimiento está 1,6 puntos por debajo del nivel de RLM.
(26)	Ontiveros Núñez, Francisco.	<ul style="list-style-type: none"> • Recibió ayuda ilícita de la SGG para conseguir la constancia de laicidad. • Nunca anexó constancia de laicidad. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales y del acta de nacimiento: no tienen certificación ni firma del notario. 	7,0	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificado por haber obtenido ayuda de la SGG para la constancia de laicidad. • Jamás demostró formalmente su laicidad. • No acreditó su profesionalidad porque entregó copias simples. • Su calificación fue 2,1 puntos inferior a la de RLM.
(27)	Tafoya Goytia, Inocente.	<ul style="list-style-type: none"> • Obtuvo ayuda de la SGG para tramitar la constancia de laicidad. • Nunca anexó constancia de laicidad. • Entregó copias simples de los supuestos títulos y cédulas profesionales y del acta de nacimiento: no tienen certificación ni firma del notario. 	7,1	<ul style="list-style-type: none"> • Está descalificado porque buscó la ayuda de la SGG para tramitar la constancia de laicidad, en vez de hacerlo con recursos propios. • No probó su carácter laico. • No demostró su profesionalidad porque entregó copias simples. • Su calificación fue dos puntos inferior a la de RLM.

19

(B) Alteración

58. (Trampa). Los diputados responsables del desacato ignoraron considerar debidamente la jerarquía del conocimiento, pues volvieron a designar a personas que habían reprobado, o que no pudieron alcanzar una calificación de 8, que su Señoría señaló era el resultado más racional tratándose de concursos públicos de suficiencia.

59. (Superioridad). **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** ha demostrado consistentemente su dominio en materia de conocimiento: en el primer concurso de renovación, de 2009, obtuvo el primer lugar en un universo de 91 participantes; en el segundo, de 2012, logró la misma posición entre 71 aspirantes.

60. (Hecho). Su calificación en el 2012 fue de 9,1: superó por once décimas al segundo lugar, y por trece al tercero. Nadie más se le acerca en la medición objetiva de su saber, único criterio específicamente señalado en el art.º 48.º, párr. quinto, apdo. 3, punto b), de la LTAIP. Él es la persona más especializada.

61. (Idoneidad). Los chihuahuenses queremos en el Consejo General del Ichitaip a la persona más preparada, competente y experimentada, para que actúe con imparcialidad y genuina autonomía, como se estatuye en el art.º 6.º, párr. cuarto, apdo. A, fracc. IV, de la Constitución federal.

62. (Objetividad). Tan trascendental es el conocimiento como aspecto de diferenciación, que en la propia ley se determinó que se hiciese un examen con el apoyo de las instituciones de educación superior del Estado, en aras de la objetividad e imparcialidad.

63. (Contexto). Todos los participantes tuvieron igual tiempo de preparación, y el instrumento de medición del conocimiento fue el mismo, así que por ningún motivo se pueden ignorar las calificaciones: hacerlo, sería alterar los resultados del proceso en perjuicio de los más aptos, para beneficio de unos cuantos.

64. (Manipulación). Los diputados no debieron inmiscuirse para cambiar o relegar los resultados del examen, pues eso implicaría una violación al derecho de igualdad. Las calificaciones determinan la jerarquía entre los participantes, con independencia de sus opiniones personales acerca de ellos.

65. (Estándar). Su Señoría especificó en su sentencia que lo más razonable era optar por quien logró un 8,0 de calificación, ya que ese es el estándar en los concursos de suficiencia, y sirve para seleccionar racionalmente a los mejores, incluso en la judicatura.

Cuadro 10.º
Jerarquía de conocimiento

	Nombre	Aciertos	Calificación		Nombre	Aciertos	Calificación
1.	LEYVA MARTÍNEZ, Rodolfo.	55	9,1	37.	Sánchez Esparza, Gilberto.	36	6,0
2.	Domínguez Cordero, Adriana.	48	8,0	38.	Villa García, Alonso.	36	6,0
3.	Natera Aguilar, Héctor Hugo.	47	7,8	39.	Chacón Carrillo, Ricardo.	35	5,8
4.	Cuilty Grabulosa, Esgar Daniel.	46	7,6	40.	Menchaca Sáenz, Miguel Guadalupe.	35	5,8
5.	Quezada Sianez, Rosa Engracia.	46	7,6	41.	Monroy Cosme, Marcos Rafael.	35	5,8
6.	Aguirre Nájera, Angelina Yadira.	45	7,5	42.	Prieto Torres, Nancy Olivia.	35	5,8
7.	Armendáriz Olivares, Jesús Miguel.	45	7,5	43.	Valdés Isais, Elisa.	35	5,8
8.	Guerrero Rodríguez, Jesús Manuel.	45	7,5	44.	Alvarado Gotes, Martín Fernando.	34	5,6
9.	Soto Ramírez, Mónica Sofía.	45	7,5	45.	Carmona Campirano, Ignacio.	34	5,6
10.	Aranda Ochoa, Julio César.	44	7,3	46.	Gómez y Gómez, Ana Cecilia.	34	5,6
11.	Rico Vázquez, Adolfo.	44	7,3	47.	Luján Flores, Pablo.	34	5,6
12.	Arellano Muñoz, Jackeline.	43	7,1	48.	Ortiz Arzola, Servando Arturo.	34	5,6
13.	Tafoya Goytia, Inocente.	43	7,1	49.	Calderón Avitia, Nancy Yesenia.	33	5,5
14.	Chávez Hernández, Jorge Alberto.	42	7,0	50.	Chávez Gutiérrez, José Saúl.	33	5,5

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

15.	Córdova Chávez, Aída Amanda.	42	7,0	51.	Enríquez Morales, Ramón Rodolfo.	33	5,5
16.	Flores Durán, Jesús.	42	7,0	52.	García Parra, Rosa Amelia.	33	5,5
17.	Ontiveros Núñez, Francisco.	42	7,0	53.	Granados Rivera, Feliciano.	33	5,5
18.	Quintana Hinojos, Jaime Alfonso.	41	6,8	54.	Heredia Sandoval, Claudia Margarita.	33	5,5
19.	Sáenz González, Héctor Francisco.	41	6,8	55.	López Castillo, Sergio Armando.	33	5,5
20.	Fernández Madrid, Patricia Angélica.	40	6,6	56.	Anchondo de las Casas, Roberto Octavio.	32	5,3
21.	Martínez Cuevas, María Nancy.	40	6,6	57.	Ochoa Covarrubias, Carlos Alejandro.	32	5,3
22.	Villasana Ramírez, Silvia Yolanda.	40	6,6	58.	Peinado Ruiz, Edgar Alejandro.	32	5,3
23.	Arizona Amador, Sergio.	39	6,5	59.	Ávila Gándara, Antonio.	31	5,1
24.	González Sánchez, María Eugenia.	39	6,5	60.	Domínguez Quintana, Manuel.	30	5,0
25.	Perea Manríquez, Erika Talina.	39	6,5	61.	Güereque Gómez, Héctor Alfonso.	30	5,0
26.	Portillo Jáquez, Alexandra.	39	6,5	62.	Chico Díaz, Mario Alberto.	29	4,8
27.	Zamarripa Portillo, Ricardo.	39	6,5	63.	Hernández Hernández, Iván Fernando.	29	4,8
28.	Baeza Baeza, María del Rosario Fátima.	38	6,3	64.	Estrada Hernández, Luis Ricardo.	28	4,6
29.	Martínez Quezada, Jorge Antonio.	38	6,3	65.	Olivares Romero, Jorge Ignacio.	28	4,6
30.	Soto Zamora, Raúl.	38	6,3	66.	Armendáriz Sigala, Alma Rosa.	27	4,5
31.	Basauri Ochoa, Federico.	37	6,1	67.	Ávila González, Fernando.		
32.	Holguín Romero, Rogelio.	37	6,1	68.	Chávez Piñones, Vanessa Lizeth.		
33.	Ordoñez Arana, Jorge Tomás.	37	6,1	69.	Gándara Hernández, Ricardo Humberto.		
34.	Orta Vélez, Juan Miguel.	37	6,1	70.	Pacheco González, Edgar.		
35.	García Flores, Sergio Antonio.	36	6,0	71.	Payán Casillas, Héctor.		
36.	López Durán, Eustacio.	36	6,0				

21

Clave

Otros en la lista de veinte preseleccionados

No se presentó al examen

66. (Ardid). Los diputados que violaron su sentencia vanamente intentaron menospreciar la relevancia de la calificación en materia de conocimiento, que es el único criterio de diferenciación racional establecido en la ley: ignoraron las calificaciones en 2012, y lo volvieron a hacer ahora en etapa de cumplimiento. Intentaron descartar el examen aduciendo maliciosamente que lo único que probaba era que **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** tenía una buena memoria.

67. (Cambio). Adicionalmente, alegaron que la mitad del examen tenía que ver con cuestiones constitucionales, como si la función de consejero del Ichitaip fuese ajena a la estructura normativa máxima en el Estado mexicano. El examen fue el mismo para todos, por tanto, no se debe intentar rebajar su resultado para beneficiar a los ignorantes.

68. (Falsificación). Mario Trevizo Salazar, Rodrigo de la Rosa Ramírez, Benjamín Marcelo Palacios Perches y José Caín Lara Dávila llegaron al extremo de fabricar un examen, y anexarlo al expediente, después de realizado el proceso de 2012, de concluido el juicio de amparo, y de aceptada la sentencia.

69. (Demostración). Quedó probado en el juicio que el examen lo elaboró la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, quien tenía toda la información al respecto porque se utilizó un programa computacional correspondiente a esa institución; la Universidad Autónoma de Chihuahua lo único que hizo fue prestar las instalaciones y el equipo de cómputo para la aplicación del examen, pero nunca participó en su redacción, y por tanto, nunca tuvo acceso a esa información.

70. (Documento). Con fundamento en lo dispuesto en el art.º 151.º, párr. primero, de la Ley de Amparo aplicable, ofrecimos en el juicio como prueba documental la constancia de remisión de respuesta a la solicitud de información identificada en el Sistema Infomex-Chihuahua con el folio 031992013²: este documento jamás fue controvertido por alguien.

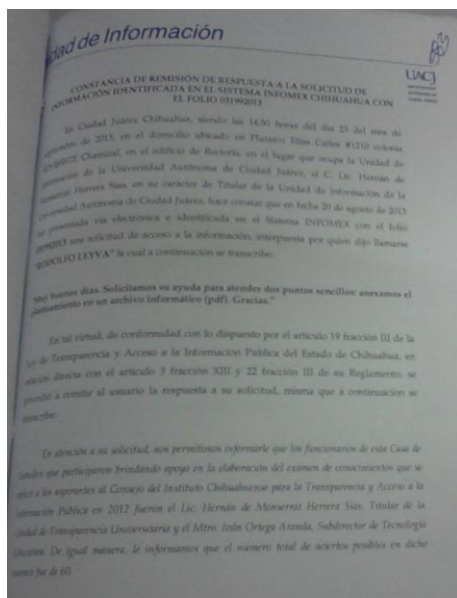
71. (Verdad). En el documento público referido, firmado por Hernán de Montserrat Herrera Sías, se explicitó que fue 60 el número total de aciertos posibles en el examen de conocimientos aplicado a los interesados en formar parte del Consejo General del Ichitaip, y que fue el personal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (de ninguna otra institución) el que elaboró el examen.

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que los funcionarios de esta Casa de Estudios que participaron brindando apoyo en la elaboración del examen de conocimientos que se aplicó a los aspirantes al Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2012 fueron el Lic. Hernán de Montserrat Herrera Sías, Titular de la Unidad de Transparencia Universitaria y el Mtro. Iván Ortega Aranda, Subdirector de Tecnología Educativa. De igual manera, le informamos que el número total de aciertos posibles en dicho examen fue de 60³.

Ilustración 6.^a

Documento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez en el que se hizo constar que solo su personal participó en la elaboración del examen de conocimientos

22



² **Hernán de Montserrat Herrera Sías** (Titular de la Unidad de Información de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez). *Constancia de remisión de respuesta a la solicitud de información identificada en el Sistema Infomex-Chihuahua con el folio 031992013*, 23 de septiembre de 2013, 14:30 h.

³ *Idem*, pág. 1, párr. último.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

72. **(Contradicción).** En su desesperación, los funcionarios denunciados hicieron que José Caín Lara Dávila presentase un examen simple que usa en los cursos que da en la Facultad de Derecho y pusieron a Saúl Arnulfo Martínez Campos, Secretario General de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a que lo certificase para engañar a su Señoría, sin jamás detenerse a pensar en los delitos que estaban cometiendo, y que era algo totalmente inútil, pues:

- (a) No se puede desacreditar en etapa de cumplimiento el examen que se realizó el 16 de noviembre de 2012: no se pueden agregar elementos fuera del juicio.
- (b) La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez fue la que elaboró el examen, y lo registró en sus bases de datos computacionales; la Universidad Autónoma de Chihuahua solo prestó el equipo de cómputo, pero no archivó los datos.
- (c) José Caín Lara Dávila, para aumentar su importancia personal y buscar que el H. Congreso le pagase más, inventó que había participado en la elaboración, cuando en las constancias del juicio consta que lo único que hizo fue estar presente en uno de los salones en los que se aplicó el examen.
- (d) José Caín Lara Dávila fabricó un examen parcial simple de los que usa en sus cursos, que no es el verdadero, e hizo que lo certificase falsamente el Secretario General de la UACH, sin reparar en que el documento no está identificado como el correspondiente al examen, que nunca se precisa el expediente en el que consta el supuesto original con el que fue confrontado, que jamás se indica en el archivo en el que consta, y quien lo tiene bajo su control: solo dice que lo hizo a petición de la parte interesada.
- (e) Saúl Arnulfo Martínez Campos cometió un delito cuando certificó que el documento era copia fiel e íntegra, sin embargo, nadie se fijó que fabricaron un examen de treinta preguntas, cuando el original fue de sesenta.
- (f) Estamos a la espera de que después quieran corregir la situación, falsificando documentación de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez: entonces tendremos elementos para responsabilizar también a Ricardo Duarte Jáquez, hermano del gobernador y *ex officio* rector de esa institución.

23

Ilustración 7.^a

El examen que José Caín Lara Dávila falsificó para justificar su sueldo y el de su esposa

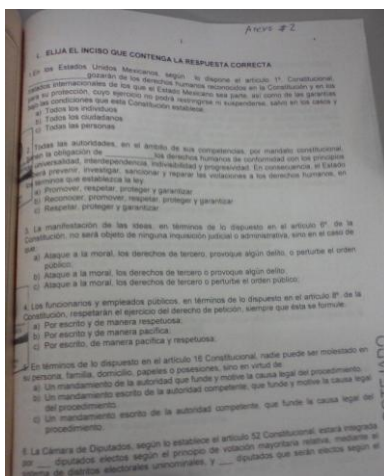
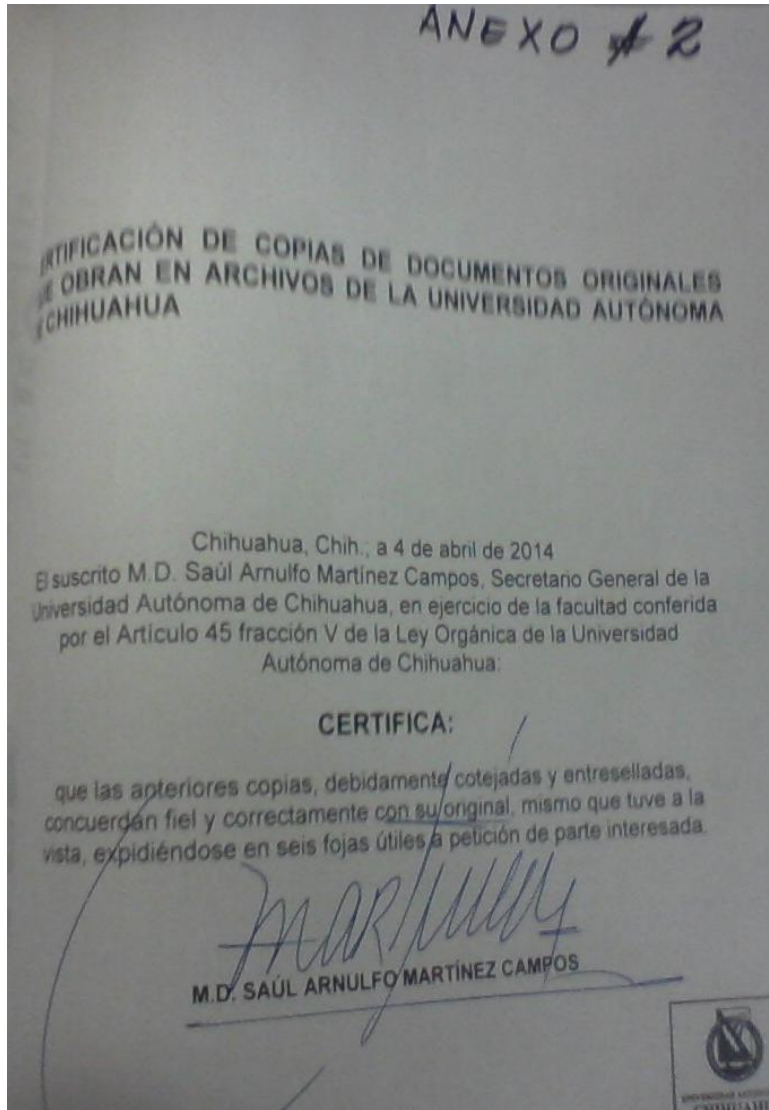


Ilustración 8.ª

La certificación espuria de Saúl Arnulfo Martínez Campos



24

(C) Invención

73. **(Perversión).** Insistiendo en la arbitrariedad anulada por la sentencia, los veinticinco diputados responsables inventaron (después de concluido el juicio) un supuesto estándar de verificación de perfiles que no está en la ley, solo para otra vez segregarnos injustificadamente, lo que violenta el debido proceso.

74. **(Convocatoria).** En la convocatoria, se requirió un currículum general, y nunca se establecieron directrices específicas de contenido, ni se exigió que se acompañase documentación comprobatoria: empero, después de concluido el juicio, trataron de menospreciar mi candidatura alegando que no había demostrado la información; pero fallaron en

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

observar que sí cumplí con todos los requisitos legales. Por otra parte, los demás beneficiados tampoco entregaron información comprobatoria, o lo hicieron en copia simple, al igual que sus supuestos títulos, por tanto, no tienen valor alguno.

(D) Inquisición

75. (Seriedad). Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ se presentó a la entrevista de la Comisión Especial tripartita, y demostró su experiencia de años de trabajo, y su correcta actitud de servicio, pues fue incluido como finalista, y nunca se le encontró un solo motivo de descalificación que esté acreditado plenamente.

76. (Congruencia). No se puede negar el acceso al cargo público a Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ por ejercer su libertad de expresión en la defensa de sus derechos y libertades fundamentales, precisamente porque el Ichitaip es una organización pública creada para defender la manifestación de las ideas.

77. (Fabricación). No se le puede segregar a partir de alegaciones que simplemente no constan en el expediente del juicio de amparo: según el art.º 1.º, párrs. tercero y quinto, de la Constitución federal, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no deben discriminar.

78. (Insustancialidad). Tampoco se puede excluir a partir de maledicencias: lo único válido es lo que consta de manera indubitable en el expediente del juicio de amparo: es el mismo estándar de certeza que se requiere al decidir sobre la reelección de un magistrado (Constitución local: art.º 107.º, párr. segundo).

79. (Desesperación). En un afán de desacreditarme, el H. Congreso del Estado de Chihuahua empleó la mayoría de los cuarenta días hábiles que su Señoría le concedió, para recabar por oficio inquisiciones sobre mi situación, para fabricar elementos inexistentes en el expediente, y violar nuevamente mis derechos y libertades. Pido a su Señoría que exija al H. Congreso que entregue esta información (oficios de requerimiento de información y de respuesta) para que se analice la conducta arbitraria.

80. (Acuerdo). Mario Trevizo Salazar y Rodrigo de la Rosa Ramírez confabularon para inventarme, junto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elementos de responsabilidad que simplemente no existen. Con la CNDH, a través de Mario Trevizo Salazar, el gobierno estatal de Chihuahua ha establecido un mecanismo para negociar el manejo a conveniencia de los casos, al margen de los derechos de los ciudadanos, y de la propia ley.

81. (Desconfianza). Las instituciones nacionales de derechos humanos no están funcionando adecuadamente, y por tanto no existen mecanismos internos que garanticen los derechos y libertades de las víctimas y peticionarios.

82. (Negociación). La CNDH ha establecido un sistema de intercambio de favores con el gobierno del Estado de Chihuahua, para que se ocultase el hecho de que su propio personal falsificó la firma de la activista Marisela Escobedo Ortiz, para de esa manera justificar el inicio de un procedimiento: son evidentes las discrepancias notorias en la firmeza, regularidad, dirección y caracteres distintivos.

83. (Simulación). Mario Trevizo Salazar acordó con la CNDH que el gobierno estatal no litigaría los casos, a cambio de que se redujeran las recomendaciones, según las transacciones que se realizaran. Además, Mario Trevizo Salazar está involucrado en la trama de corrupción en el Departamento de Gobernación que hemos denunciado internacionalmente: Raymundo Romero Maldonado falsificó documentos en el juicio de amparo n.º 264/2013 para intentar evadir la responsabilidad.

84. (Apertura). Cuando traté esto en los medios, el gobierno estatal desistió de sus inicuas intenciones, pero de todos modos el diputado César Augusto Pacheco lo usó en su intervención en el debate. ¿Qué van a hacer con la

responsabilidad de Mario Trevizo Salazar que entregó información reservada de una investigación a personas que falsificaron firmas y sin competencia legal para actuar?

Ilustración 9.^a
Firma falsa plasmada en la queja fabricada por la CNDH

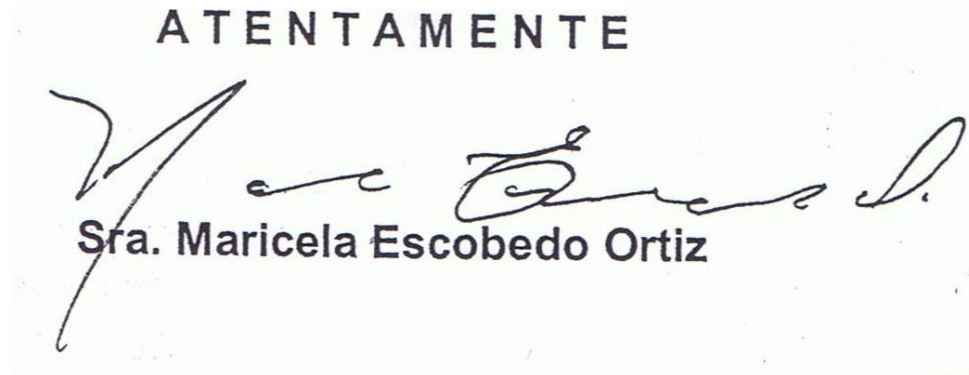


Ilustración 10.^a
Firma real en pasaporte



Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

Ilustración 11.^a
Discrepancias notorias

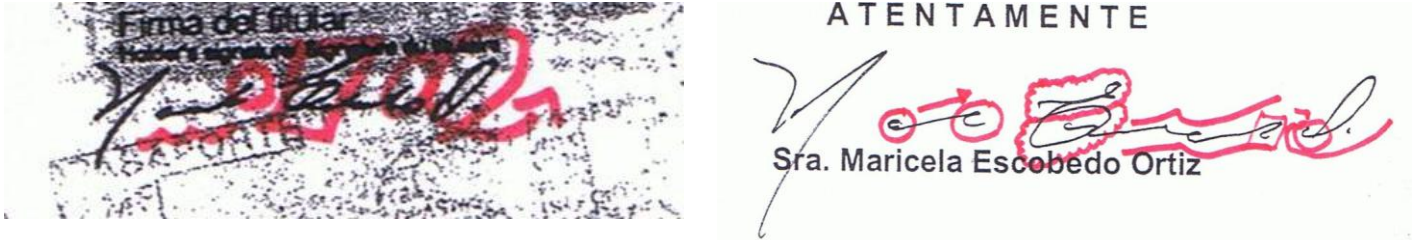


Ilustración 12.^a
El acuerdo del gobierno estatal y la CNDH

7

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RECIBIDO 09 SEP 2011

A LAS 10:18 HRS. POR

SECRETARÍA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

DIRECCIÓN

DEPARTAMENTO

NO. DE OFICIO DE-097/2011

EXPEDIENTE

ASUNTO:

Chihuahua, Chih., 06 de septiembre de 2011.

LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE. -

En relación a las recomendaciones que ha emitido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al suscrito, me permito instruirle:

Que en esos asuntos y en los trámites de los procedimientos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se abstengan de esgrimir conceptos litigiosos y brinden la más amplia colaboración en la sustanciación de las quejas para evitar futuras recomendaciones.

Lo anterior a efecto de que gire las instrucciones a sus colaboradores y se le dé puntual cumplimiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RECIBIDO 7 SEP 2011

A LAS 10:23 HRS. POR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RECIBIDO 7 SEP 2011

A LAS 10:06 HRS. POR

Al contestar sírvase citar invariablemente el número del Oficio y del Expediente

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales

27

85. (Simpleza). Luego se inventaron que yo había cometido el delito de usurpación de profesión porque precisé en el currículum que había litigado desde los veinte años, privilegiando los medios alternativos de resolución de conflictos. Que alguien instruya a los diputados violadores de la Constitución y les explique que lo que está prohibido es ostentarse como abogado, sin serlo; no litigar, que es solo disputar cuestiones controvertidas.

86. (Ignorancia). José Caín Lara Dávila, y todos los diputados responsables, citaron una supuesta Ley Federal de Profesiones que no existe, porque cualquiera que haya leído la Constitución sabe que esa es una materia de competencia local: se aferraron a una fantasía. Ese es el nivel de los diputados y el de los asesores expertos que ahora quieren la complicidad del Poder Judicial de la Federación.

(E) Desdén

87. (Verdad). Ninguna otra persona puede superar a **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ**: la gran mayoría ni siquiera cumplió con la documentación exigida; los demás, sencillamente no demostraron los mismos conocimientos, y todos — excepto él— se conformaron con el resultado, porque no demandaron amparo.

88. (Juicio). Su Señoría concedió el amparo a **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** porque consideró que había sido excluido sin razón: revisó su caso a detalle, y lo consideró fundado; en cambio, anuló todos los nombramientos porque contravinieron la Constitución.

89. (Encaprichamiento). Las alegaciones infundadas que se expusieron en el apócrifo dictamen de la Junta de Coordinación Parlamentaria fueron solo un intento de enmascarar la reproducción de las violaciones constitucionales: nombraron otra vez a las personas que desde antes del comienzo del proceso ya habían sido designadas, sin considerar las fallas documentales, ni su calificación, que es el único criterio objetivo de diferenciación de los candidatos que sí se inscribieron formalmente.

90. (Directriz). En la sentencia claramente se ordenó que el H. Congreso del Estado de Chihuahua efectuase, en estricta secuencia, un escrutinio constitucional de tres etapas⁴, respecto a cada participante, con el propósito de escoger al mejor candidato, con base en criterios racionales.

Cuadro 11.º
Análisis de idoneidad

(A)	Acreditación	¿Presentó la documentación completa, a tiempo, en la forma exigida (documentos públicos), y sin recibir ayuda ilícita del gobierno estatal, que arriesgue su imparcialidad ⁵ ?
(B)	Conocimiento	¿Respondió el examen, y obtuvo una calificación de 8,0 (lo más razonable para escoger al mejor ⁶) de modo que esté sustentada su especialización?
(C)	Verificación	¿Expuso su plan en la entrevista, y evidenció la experiencia y la actitud adecuadas para el servicio público en la materia, sin que haya quedado registrado algún motivo real y claro de demérito que conste en el expediente?

91. (Resultado). Únicamente **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** logró aprobar cada uno de los aspectos de escrutinio. Él tuvo fundamentos para impugnar el proceso anterior: todos los demás se conformaron con lo que se hizo, desde el 25 de diciembre de 2012, porque nadie más presentó una demanda de amparo.

⁴ **Cuenca Zamora, Ignacio.** *Sentencia que finalizó el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012.* Índice del Juzgado Octavo de Distrito del Decimoséptimo Circuito. Chihuahua, Chih., 9 de enero de 2014: considerando sexto, pág. 37, párr. último, que sigue hasta la 38.

⁵ **Ídem,** considerando sexto, pág. 36, párr. primero.

⁶ **Ídem,** considerando sexto, pág. 38.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

92. (**Vaguedad**). Asimismo, fue erróneo alegar que se podía eludir el análisis constitucional ordenado, para en cambio hacer una consideración generalizada de seis supuestos criterios, que no son en verdad conceptos diferenciados: perfil, currículo, trayectoria, experiencia, conocimiento y entrevista.

Cuadro 12.º
Explicación de redundancias

Perfil: Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien.
Trayectoria: Curso que, a lo largo del tiempo, sigue el comportamiento o el ser de una persona.
Experiencia: Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas.
Currículo: Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.
Se debe escoger al que tiene el mejor perfil por haber cumplido con la documentación apropiadamente, demostrado la superioridad de conocimiento, y constatado su idoneidad a través de la entrevista.
La trayectoria se refiere al desarrollo personal y profesional; la experiencia es el aprendizaje resultante, y el currículo es la simple enumeración de los puntos destacables a lo largo del tiempo.

29

93. (**Precisión**). Su Señoría hizo una mención aislada de esos términos⁷ —en referencia a lo que se aludió por la Junta de Coordinación Parlamentaria el 29 de noviembre de 2012⁸—, para enfatizar la necesidad de hacer una valoración integral basada en los datos objetivos, que fueron totalmente ignorados la primera vez.

94. (**Antecedente**). El 29 de noviembre de 2012, la Junta de Coordinación Parlamentaria aseveró vagamente que había hecho una revisión para seleccionar a los mejores, a partir del «perfil, currículo, trayectoria, experiencia, entre otros»; pero indebidamente excluyó la jerarquía de conocimiento.

95. (**Obviedad**). Resaltamos que lo que adujo en la Junta de Coordinación Parlamentaria no corresponde a normas de juicio diferentes, pues incluso las palabras son repetitivas para denotar las mismas ideas conexas: no se puede usar eso como pretexto para ignorar una vez más el análisis de la acreditación y del conocimiento.

96. (**Puntualización**). Para acatar lo ordenado, debieron haberse basado primeramente en los instrumentos independientes para determinar si el aspirante cumplió con la acreditación, y con la demostración de la especialización: solo quienes pasasen pudieran haber sido considerados para la constatación final, previa a la designación.

Cuadro 13.º
Criterios de primacía

I. Objetivos	Constatación de la realidad
	(A) Documentación apropiada

⁷ Ídem, considerando séptimo, pág. 69, párr. primero, que continúa hasta la 70.

⁸ H. Congreso del Estado de Chihuahua. Junta de Coordinación Parlamentaria. *Dictamen atinente a la designación de integrantes del Consejo General del Ichitaip*. Chihuahua, Chih., 29 de noviembre de 2012: consideración quinta, párr. segundo, pág. 9.

	(B) Calificación de 8,0 por ser lo más racional
II. Verificadores	Consideración de las cualidades individuales
	(A) Estudio de trayectoria
	(B) Entrevista

97. **(Inexistencia).** Por otra parte, en el juicio de amparo quedó demostrado que en el H. Congreso no se videograbaron las entrevistas, ni se elaboró una versión estenográfica de las comparecencias, o por lo menos una minuta: ningún registro existe, y no lo pudieron fabricar.

98. **(Protección).** El juez concretamente mencionó que el H. Congreso estaba impedido a realizar algo que implicase una regresión que violentase los derechos fundamentales de **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ**, a quien debieron haber considerar seriamente como finalista; en cambio, fabricaron pretextos para segregarlo otra vez.

99. **(Indisciplina).** Los diputados que cometieron el desacato incuestionablemente fallaron en razonar su voto y en expresar una motivación reforzada para excluirnos otras vez de una consejería titular, ya que:

- (a) El dictamen en el que supuestamente se basaron no estaba ni siquiera aprobado;
- (b) Nunca revisaron las fallas documentales de los demás;
- (c) Alteraron documentos ex post facto para intentar restarle importancia a las calificaciones;
- (d) Se inventaron elementos solo para segregarnos, sin fundamento legal alguno.

(F) **Inexactitud**

100. **(Intromisión).** Pedro David Villalobos Fragoso ni siquiera fue capaz de asentar correctamente las votaciones, pues desechó ilegalmente como nulos votos que fueron emitidos por otros diputados a favor de ciertos candidatos, solo con el pretexto de que no estaban en la lista de la Junta de Coordinación Parlamentaria, que nunca aprobó siquiera el dictamen.

101. **(Elección).** Su Señoría explicó en la sentencia que el dictamen de la Junta de Coordinación Parlamentaria era un prerrequisito legal, pero no una limitación al análisis y decisión de cada diputado, que precisamente tenía la encomienda de tomar una decisión apropiadamente sustentada en la realidad, no en fantasías.

(G) **Manipulación**

102. **(Ridículo).** Los diputados que desacataron la sentencia no solo menospreciaron el trabajo de su Señoría, sino que premiaron a quienes nunca merecieron el puesto, ya que se fijó que su período concluiría hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que aunado a los catorce meses que ya estuvieron en el cargo, implicaría que se aprovecharían de la situación ilícita otros seis años y ocho meses: diez meses más del período de siete años establecido constitucionalmente.

(H) **Insustancialidad**

103. **(Superioridad).** **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** debe ser consejero titular del Ichitaip por un período completo de siete años a partir de su designación.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

Cuadro 14.º
Razonamiento de preeminencia de RLM

(1)	Fue la única persona que tuvo los fundamentos, los conocimientos, la voluntad y los recursos necesarios para impugnar exitosamente los anteriores resultados: absolutamente todos los demás se conformaron.
(2)	Su Señoría examinó su situación y consideró que sus derechos y libertades constitucionales habían sido efectivamente violados porque fue excluido de una posición titular en un proceso manipulado y discriminatorio.
(3)	Su Señoría ordenó que fuese finalista, porque había superado válidamente todas las etapas del proceso, sin objeción alguna, después de un proceso constitucional de 385 días.
(4)	Su acreditación quedó demostrada plenamente en el juicio, en el que nadie alguna vez objetó sus afirmaciones contundentes; de lo contrario, simplemente se le hubiese negado el amparo.
(5)	Nunca solicitó ayuda de la Secretaría General de Gobierno para obtener la constancia de laicidad: todos los documentos los obtuvo con sus propios medios, garantizando así su independencia.
(6)	Obtuvo el primer lugar en materia de conocimiento, por segunda ocasión consecutiva, superando en el 2009 y en el 2012, a un universo de 160 participantes. Es obvio que nadie más se le compara en su dominio de la materia.
(7)	No existe un solo motivo de descalificación que conste debidamente acreditado en el expediente disponible el 29 de noviembre de 2012, de lo contrario, sencillamente no hubiese sido finalista.

31

104. (Base). En la demanda, y en la parte correspondiente de la sentencia, se especificó que los actos violatorios de la Constitución atribuidos al H. Congreso del Estado se concentraron en la asignación de siete posiciones en el Consejo General del Ichitaip (dos titularidades y cinco suplencias) a personas no aptas según los criterios objetivos de diferenciación (ausencia de documentación, calificación reprobatoria, o inferior a 8,0), y la exclusión que hicieron de **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** de una posición titular, sin fundamentación ni motivación legales.

105. (Capricho). Alegaciones inventadas no constituyen un voto razonado ni una motivación reforzada; son simples concreciones de las violaciones primigenias de las reglas constitucionales de selección basadas en el mérito. La idea de que cada diputado expresase un voto razonado y una motivación reforzada en caso de una tercera exclusión de **Rodolfo LEYVA MARTÍNEZ** era que se justificase la decisión en el posterior decreto de designación; empero, ningún argumento se incluyó en esos actos, lo que significa que también en este aspecto desacataron la sentencia.

(I) Reproducción

106. (Absurdo). Definitivamente no se trata de un acto nuevo solo porque hicieron unas alegaciones superficiales para desviar la atención de la reproducción de las violaciones constitucionales; por el contrario, si así fuese, se llegaría al extremo insostenible lógicamente de tener que llevar a cabo otro juicio de amparo, para que una vez más, en etapa de cumplimiento, se designase a las mismas personas, con alegaciones igualmente infundadas, para que así siguiere prolongándose el tiempo de gestión hasta el infinito, lo que trastorna el derecho humano a un medio de defensa rápido, sencillo y efectivo establecido en el art.º 25.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

107. (Esencia). Hay reproducción de los actos inconstitucionales porque se violaron los mismos preceptos; se ocasionaron las mismas afectaciones a mis derechos y libertades fundamentales; volvieron a imponer a las mismas personas cuyos nombramientos ya habían sido anulados; lo hicieron otra vez descartando arbitrariamente la revisión de la acreditación de los requisitos mínimos, y omitieron totalmente hacer una distinción basada en los conocimientos reales.

108. (Duplicación). En suma, hay una recreación de las condiciones que alteraron totalmente el orden constitucional desde el 29 de noviembre de 2012. Otra vez se trató de una simple duplicación del proceso inauténtico, antidemocrático, antirrepublicano, manipulado y discriminatorio: esto lo comprende cualquier ciudadano.

IV. CONSECUENCIA

109. (Especificación). Su Señoría no debe dejarse engañar: actúe con decisión para que se cumpla perfectamente la sentencia que finalizó el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012, a efectos de genuinamente se protejan y garanticen nuestros derechos y libertades fundamentales; en consecuencia, solicitamos que se:

(a) Se registre que hemos denunciado que el H. Congreso del Estado de Chihuahua descató la sentencia, a efectos de que se inicie el trámite correspondiente establecido en la Ley de Amparo.

(b) Requiera al H. Congreso del Estado que junto con su contestación, presente la siguiente documentación necesaria para dilucidar que descataron su sentencia, y que pretendieron burlar la verdad, atropellando a la vez la constitucionalidad:

(I) Acta circunstanciada certificada de la reunión de la Junta de Coordinación Parlamentaria del 10 de abril de 2004, en el Salón de Sesiones del recinto oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la que se trató el tema del dictamen atinente a la propuesta al pleno de los candidatos al Consejo General del Ichitaip.

(II) El Diario de los Debates íntegro y debidamente certificado, de la décima sesión ordinaria del segundo período ordinario.

(III) Todos los oficios de solicitud enviados, y los de la respuesta obtenida, atinente a la inquisición que el H. Congreso del Estado mandó a hacer sobre la situación de Rodolfo Leyva Martínez.

(c) Recabe del representante legal del Hospital Cima de Chihuahua, Chih., el registro de las fechas en las que fue ingresado y dado de alta Rodrigo de la Rosa Ramírez, con fundamento en lo preceptuado en el art. 79.º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(d) Determine que el H. Congreso del Estado de Chihuahua descató la sentencia, que evidentemente no quedó cumplida en su totalidad y a cabalidad, en los términos de lo claramente ordenado por su Señoría.

(e) Anule los efectos inconstitucionales:

(I) Del dictamen que no fue aprobado de la Junta de Coordinación Parlamentaria del 10 de abril de 2014 atinente al análisis de candidatos para el Consejo General del Ichitaip.

Argumentación acerca de la perfecta ejecución de la sentencia con la que se dispuso la protección constitucional en el juicio de amparo indirecto n.º 1574/2012

El H. Congreso del Estado de Chihuahua debe cumplir cabalmente con lo que se le ordenó claramente, y debe abstenerse de usar algún artificio dilatorio, o de efectuar una simulación de cumplimiento, so pena de activar los mecanismos legales procedentes para sancionar el desacato, que tendrán como primer resultado la destitución, y expedientación penal, de cada diputado que escoja desviarse un ápice del campo de la constitucionalidad

- (II) De todo lo actuado en la décima sesión ordinaria del segundo período ordinario, incluyendo el acta correspondiente, por lo que atañe al caso del Ichitaip.
 - (III) De los decretos n.ºs 426/2014 II P.O., 427/2014 II P.O., 428/2014 II P.O., 429/2014 II P.O., 430/2014 II P.O., 431/2014 II P.O., 432/2014 II P.O., 433/2014 II P.O. y 434/2014 II P.O., y sus correlativa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua n.º 30, del sábado 12 de abril de 2014.
- (f) Imponga todas las multas que procedan, para que esta farsa no se repita;
 - (g) Remita los autos a las instancias superiores como parte del proceso de responsabilidad por el desacato;
 - (h) Cumpla con su deber institucional de enterar al Ministerio Público federal de los delitos denunciados, en acatamiento a lo ordenado en el art. 117.º del Código Federal de Procedimientos Penales.
 - (i) Forme un expediente accesorio con las copias certificadas necesarias para asegurarse de que el H. Congreso del Estado de Chihuahua cumpla con su sentencia en el plazo estricto de tres días.

Respetuosamente,


Rodolfo LEYVA MARTINEZ
(61079180411)

33

C.c. Archivo